



Asamblea General

Distr. limitada
6 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea)
30º período de sesiones
Viena, 20 a 24 de octubre de 2014

Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (Modalidad II)

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-4	2
II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	5-74	3
A. Observaciones generales	5-22	3
B. Notas sobre el proyecto de reglamento	23-74	6
1. Artículos introductorios	24-51	6
2. Apertura del procedimiento	52-63	13
3. Negociación	64-65	16
4. Arreglo facilitado	66-68	17
5. Recomendación	69-72	18
6. Arreglo	73-74	19



I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo que se encargara de examinar cuestiones relacionadas con la solución en línea de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores¹. En sus períodos de sesiones 44º (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011)², 45º (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)³, 46º (Viena, 8 a 26 de julio de 2013)⁴ y 47º (Nueva York, 7 a 19 de julio de 2014)⁵, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo encargado de la solución en línea de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y las operaciones entre empresas y consumidores.

2. En su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010), el Grupo de Trabajo inició el examen del tema de la solución de controversias en línea (ODR) y pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de reglamento genérico para la ODR (en lo sucesivo “el Reglamento”) y tuviera en cuenta que los tipos de demandas de los que se ocuparía el Reglamento serían las relacionadas con operaciones transfronterizas de escaso valor y muy voluminosas realizadas entre empresas y entre empresas y consumidores. Desde su 23º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011) hasta su 29º período de sesiones (Nueva York, 24 a 28 de marzo de 2014), el Grupo de Trabajo ha venido examinando el texto del proyecto de reglamento.

3. En su 26º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2012), el Grupo de Trabajo reconoció que podía ser necesario prever, en el Reglamento, dos modalidades para tener en cuenta los ordenamientos jurídicos en que los acuerdos de arbitraje celebrados antes de la controversia se consideraran vinculantes para los consumidores y los ordenamientos en que eso no se hiciera (véase A/CN.9/762, párrs. 13 a 25 y anexo). En su 27º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó una propuesta para aplicar un sistema de dos modalidades, una que concluiría en arbitraje y otra que no.

4. En sus períodos de sesiones 28º (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2013) y 29º (Nueva York, 24 a 28 de marzo de 2014), el Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto de texto de la modalidad del Reglamento que no concluía preceptivamente en una etapa de arbitraje (la “Modalidad II”)⁶.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 257.

² *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 218.

³ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 79.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 222.

⁵ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, en preparación.

⁶ A/CN.9/795, párr. 21.

II. Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

5. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo afirmó su deseo de que la labor que emprendía tuviera en cuenta las prácticas actualmente seguidas en la ODR y las posibles novedades futuras (véase A/CN.9/801, párr. 14). Asimismo, afirmó que las garantías procesales, la transparencia, la rendición de cuentas y la imparcialidad de los agentes deberían ser partes integrantes del Reglamento (véase A/CN.9/801, párr. 15). También expresó su respaldo al principio de la neutralidad tecnológica o, expresado en otros términos, a que en el Reglamento no se prescribieran el tipo, la funcionalidad ni la metodología de la tecnología que se debiera usar en los procedimientos de ODR (véase A/CN.9/801, párrs. 19 a 21).

6. Además, un punto fundamental que surgió en las consultas officiosas con expertos que celebró la Secretaría y del que se informó al Grupo de Trabajo en su 29º período de sesiones fue el siguiente: que i) había una gran necesidad de que se formularan procesos de solución de controversias que fueran equitativos y transparentes y que dieran acceso a la justicia a un espectro lo más amplio posible de consumidores y, al mismo tiempo, que ii) un reglamento excesivamente prescriptivo podría obstaculizar el cumplimiento de ese objetivo creando un sistema que resultara inviable en la práctica (véase A/CN.9/801, párr. 29).

7. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar cual sería la mejor manera de incorporar los principios de la neutralidad tecnológica en el Reglamento –en sus modalidades I y II–. El Grupo de Trabajo tal vez desee, asimismo, examinar más a fondo la utilidad del Reglamento, y en particular, si su grado de prescriptividad resultaría atractivo para los usuarios y, al mismo tiempo, la conveniencia de equilibrar el grado de prescriptividad con el deseo de asegurar la rendición de cuentas y la transparencia.

8. El Grupo de Trabajo tal vez desee, asimismo, examinar la posibilidad de racionalizar y simplificar más el Reglamento, si procede. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo hizo algunos progresos a ese respecto, al acordar la supresión de una disposición sobre la exención de responsabilidad (antiguo artículo 15; véase A/CN.9/801, párrs. 159 y 160) y al racionalizar la disposición sobre el idioma de las actuaciones (artículo 14; véanse A/CN.9/WG.III/WP.130/Add.1, párrs. 4 y 5, y A/CN.9/801, párr. 157). Sin embargo, quedan disposiciones de la Modalidad II del Reglamento que se podrían considerar excesivamente prescriptivas tanto en el sentido procesal como en el de que limitarían la aplicación tecnológica de aquel.

Comunicaciones

9. Un ámbito en el que podría ser conveniente examinar la posibilidad de mejorar la neutralidad tecnológica es el que abarca el artículo 3, relativo a las comunicaciones. Por ejemplo, a petición del Grupo de Trabajo, se ha propuesto una nueva definición de “dirección electrónica designada” que está redactada en términos tecnológicamente neutrales, con objeto de abarcar todos los tipos de direcciones electrónicas (las de las plataformas ODR, las de correo electrónico de

las partes, etc.) que se puedan utilizar para mantener comunicaciones en virtud de lo dispuesto en el Reglamento. En la práctica, es previsible que todas las comunicaciones, salvo tal vez el aviso de una demanda dirigido al demandado, se puedan realizar mediante una plataforma, en lugar de mediante notificaciones de correo electrónico a las partes. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se podría reflejar mejor esa posibilidad en el artículo 3, relativo a las comunicaciones, y en todas las disposiciones del Reglamento (véanse también los párrs. 42, 48 y 49 *infra*).

Proveedor de servicios ODR, plataforma ODR y administrador de servicios ODR

10. En su 28º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó si el Reglamento reflejaba exactamente la práctica actual de la ODR respecto de las definiciones de las entidades participantes en el proceso (véase A/CN.9/795, párr. 51).

11. En el 29º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresó la opinión de que, si se centralizaba el concepto de “administración de servicios ODR” en un solo término (“administrador de servicios ODR”), se reflejaría óptimamente la diversidad de las prácticas actuales y se podría hacer frente a la futura evolución de los sistemas ODR (véase A/CN.9/801, párr. 17).

12. En sus períodos de sesiones 28º y 29º, el Grupo de Trabajo también planteó cuestiones relativas a la responsabilidad que concernían a las respectivas funciones de la plataforma ODR y el proveedor de servicios ODR. Concretamente, se expresaron opiniones en las que se destacó la importancia de que se aclarara, en el Reglamento, qué entidad de servicios ODR (plataforma, administrador y demás) era responsable de qué parte del procedimiento ODR y ante quién (véanse A/CN.9/795, párr. 53, y A/CN.9/801, párr. 51). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es función de los reglamentos crear obligaciones y establecer el grado de responsabilidad que incumbe a las entidades que deben cumplirlas, o si, por el contrario, se debería establecer, en el Reglamento, un procedimiento claro dirigido a sus usuarios finales.

13. El Grupo de Trabajo acordó finalmente, en su 29º período de sesiones, definir tanto la expresión “administrador de servicios ODR” como la expresión “plataforma ODR” en el Reglamento y suprimir de este toda referencia a la expresión “proveedor de servicios ODR” (véase A/CN.9/801, párrs. 52 a 54). Por consiguiente, las referencias al “proveedor de servicios ODR” se han sustituido, en todo el Reglamento, por referencias al “administrador de servicios ODR”. Además, el Grupo de Trabajo decidió que en la cláusula sobre solución de controversias se especificaran tanto el administrador de servicios ODR como la plataforma ODR (véanse A/CN.9/801, párr. 134, e *infra*, párr. 15).

14. A la luz de lo analizado en los párrafos 5 a 8 *supra*, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en dicho análisis se tienen en cuenta suficientemente la neutralidad tecnológica y la evolución de los sistemas ODR.

Cláusula modelo sobre solución de controversias

15. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estudió la posibilidad de incluir en el Reglamento, en forma de anexo, una cláusula modelo sobre solución de controversias; se invitó a las delegaciones a que mantuvieran consultas, con miras a convenir dicha cláusula (véase A/CN.9/801, párrs. 135 a 137). El Grupo de Trabajo

ha propuesto que en la cláusula sobre solución de controversias se especifiquen varios puntos: i) el administrador de servicios ODR y la plataforma ODR (véanse A/CN.9/801, párr. 134, y *supra*, párr. 13), ii) si el procedimiento corresponde a la Modalidad I o a la Modalidad II (véanse el artículo 1 1) *bis* y el párr. 31 *infra*), iii) la dirección electrónica de la plataforma ODR (véase A/CN.9/801, párr. 61) y iv) el idioma de las actuaciones (véase A/CN.9/801, párr. 150). Se propone al Grupo de Trabajo que examine más a fondo el texto de las cláusulas sobre solución de controversias en línea tanto respecto de los procedimientos que concluyan en arbitraje como de los que no concluyan así y que, además, determine si se debería incluir alguna otra información en el artículo 13.

Efecto jurídico de una recomendación formulada en virtud de un procedimiento ODR de la Modalidad II

16. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que una recomendación prevista en la Modalidad II tenía por objeto no ser vinculante (véase A/CN.9/801, párr. 108).

17. El Grupo de Trabajo convino en que, aunque no hubiera nada que impidiera a las partes litigantes entablar recursos jurídicos adicionales o concurrentes junto con una demanda de ODR en virtud de un procedimiento de la Modalidad II, podría ser aconsejable, en favor de la transparencia, que una parte notificara a la otra el inicio de cualquier otro procedimiento al comienzo de un procedimiento ODR (véase A/CN.9/801, párrs. 23 a 26).

18. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo también examinó si las partes podían acordar vincularse mediante una recomendación y qué efecto jurídico tendría un acuerdo de esa índole en las distintas jurisdicciones. Concretamente, hubo divergencias de opinión acerca de si un acuerdo de cumplimiento de una recomendación que emanara de un procedimiento de la Modalidad II ofrecería una base para interponer una demanda o para iniciar un proceso de ejecución en un tribunal nacional (véase A/CN.9/801, párrs. 103, 104 y 108). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar cómo se podría determinar la normativa por la que se regiría un acuerdo de esa índole.

Directrices

19. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactara un proyecto de directrices preliminares en el que se señalaran los elementos del Reglamento que, en lugar de figurar en las disposiciones de este último, fuera mejor dirigir a los proveedores y las plataformas de servicios ODR. En el documento A/CN.9/WG.III/WP.128 figuran antecedentes y textos propuestos para esas directrices, que pueden ofrecer puntos de referencia útiles para examinar el Reglamento, así como para determinar si convendría trasladar algún elemento actual de este último a esas directrices.

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el Reglamento sirve de marco procesal para la solución de controversias entre compradores y comerciantes. El tercero neutral y el administrador de servicios ODR forman parte de ese marco procesal y, por consiguiente, los derechos y las obligaciones de esas entidades, establecidos en el Reglamento, así como las facultades que se les confieren en él, se les aplican en virtud de su participación en el proceso basado en dicho instrumento.

Plazos

21. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que examinaría la totalidad de los plazos establecidos en el Reglamento desde una perspectiva de conjunto cuando hubieran concluido sus deliberaciones sobre la Modalidad II (véase A/CN.9/801, párrs. 165 y 166). El Grupo de Trabajo tal vez desee, asimismo, estudiar la posibilidad de incluir, en el Reglamento, una disposición genérica que garantice que los procedimientos ODR concluyan dentro de determinado período de tiempo, pero que ofrezca, a los administradores de servicios ODR o a los terceros neutrales, flexibilidad dentro de ese período para fijar sus propios plazos en las diversas etapas del procedimiento.

22. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar, respecto de lo anterior, que, en virtud de una decisión adoptada en su 29º período de sesiones, se ha insertado un nuevo artículo 12 en el que se exige a los administradores de servicios ODR o, en su caso, a los terceros neutrales que notifiquen a las partes litigantes todos los plazos previstos en el Reglamento (véanse A/CN.9/801, párr. 117, y A/CN.9/WG.III/WP.130/Add.1, párr. 9).

B. Notas sobre el proyecto de reglamento

23. El preámbulo y los artículos 1 a 17 que se enuncian a continuación en la presente nota corresponden únicamente a la Modalidad II del proyecto de reglamento.

1. Artículos introductorios**24. Proyecto de preámbulo**

“1. El reglamento de la CNUDMI para la solución de controversias en línea (“el Reglamento”) se empleará en el marco de las controversias que surjan a raíz de operaciones transfronterizas de poco valor realizadas por medios electrónicos de comunicación.

2. Se ha previsto que el presente Reglamento se aplique en un marco jurídico para la solución de controversias en línea que conste de los siguientes documentos [que se adjuntan al presente Reglamento como Apéndice]:

[a) Directrices y requisitos mínimos para las plataformas ODR/los administradores de servicios ODR;]

[b) Directrices y requisitos mínimos para los terceros neutrales;]

[c) Principios jurídicos sustantivos para resolver controversias;]

[d) Mecanismo transfronterizo de ejecución;]

[...];”

Observaciones generales

25. El Grupo de Trabajo no examinó el proyecto de preámbulo en su 29º período de sesiones. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el Reglamento sería viable sin los documentos a que se hace referencia en el párrafo 2 del preámbulo. Habida cuenta de que la naturaleza jurídica y los destinatarios del Reglamento

difieren de los que figuran en los documentos complementarios enumerados en el párrafo 2, podría no ser conveniente adjuntar dichos documentos al Reglamento como Apéndice (véanse A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 28; A/CN.9/WG.III/WP.127/Add.1, párr. 10, y A/CN.9/WG.III/WP.128, párr. 8).

26. Proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación)

“1. El Reglamento será aplicable cuando las partes en un contrato de compraventa o de servicios celebrado utilizando comunicaciones electrónicas hayan convenido explícitamente que las controversias relativas a esa operación que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverán de conformidad con sus disposiciones.

1 bis. El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1 requiere un acuerdo distinto e independiente de esa operación, y que se notifique sin ambigüedades que toda controversia relacionada con la operación que esté comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverá mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento [y si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II] (la ‘cláusula sobre solución de controversias’).

2. El presente Reglamento se aplicará únicamente cuando se alegue en la demanda:

a) que las mercancías vendidas o los servicios prestados no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron o debitaron correctamente, o no se suministraron conforme al contrato de compraventa o de servicios a que se hace referencia en el párrafo 1, o

b) que no se recibió el pago íntegro por las mercancías entregadas o los servicios prestados.

3. El presente Reglamento regirá los procedimientos ODR, con la salvedad de que, cuando alguno de los artículos del Reglamento entre en conflicto con una disposición de la ley aplicable que las partes no puedan excluir, esa disposición prevalecerá.”

Observaciones generales

27. En el Reglamento no se establece actualmente un plazo para presentar una demanda, y puede que sea incumbencia del administrador de servicios ODR establecer dicho plazo de prescripción. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee, asimismo, estudiar la posibilidad de establecer un plazo en el artículo 1, a fin de vincular el momento de interposición de una demanda en línea a lo siguiente: i) determinado momento posterior al pago de las mercancías o los servicios o al suministro de las primeras o la prestación de los segundos, o ii) determinado momento posterior a la supuesta infracción⁷. Otra posibilidad sería que en las directrices se propusiera un plazo durante el que se pudieran presentar demandas en línea (véase A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 30).

⁷ En la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (1974), que no se aplica a la compraventa de mercaderías para uso personal o doméstico, se establecen principios relativos a los plazos de prescripción basados en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada (artículo 9).

28. Si bien los reglamentos no suelen imponer plazos de prescripción, sino que se remiten a la legislación nacional respecto de esa cuestión, el Grupo de Trabajo podría estudiar la posibilidad de que se impusiera, en el Reglamento o en las directrices, un plazo de esa índole a los efectos de dar más seguridad desde el punto de vista procesal a las partes y a los administradores de servicios ODR, sin perjuicio de los plazos que se establezcan en la legislación nacional para la presentación de demandas (véase A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 31).

Párrafo 1

29. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la expresión “operación realizada mediante comunicaciones electrónicas” por la expresión “contrato de compraventa o de servicios celebrado utilizando comunicaciones electrónicas”. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar con más detalle las consecuencias de incluir los contratos de servicios en el ámbito de aplicación del Reglamento.

Párrafo 1 bis

30. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en enmendar el párrafo 1 *bis*, de manera que su texto fuera el siguiente: “El acuerdo explícito mencionado en el párrafo 1 *supra* requiere un acuerdo distinto e independiente de esa operación, y que se notifique sin ambigüedades que toda controversia relacionada con la operación que esté comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento se resolverá mediante un procedimiento ODR de conformidad con el presente Reglamento [y si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II] (“la cláusula sobre solución de controversias”)” (véase A/CN.9/801, párr. 44). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que se ha suprimido la palabra “*supra*” de la primera oración de esa propuesta por no concordar con el estilo de redacción de otras disposiciones. Además, la expresión “el Reglamento” de la segunda oración se ha sustituido por “el presente Reglamento”, a fin de aportar coherencia terminológica al párrafo.

31. Respecto de la expresión “y si se aplicará a esa controversia la Modalidad I o la Modalidad II”, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinarla cuando examine una cláusula modelo sobre solución de controversias (véase párr. 15 *supra*).

Párrafo 2

32. En su 28º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó que en el Reglamento figurara una lista exhaustiva de los tipos de demandas admisibles y que se suprimiera la expresión “[acordado] en el momento de la operación” que figuraba al final del apartado a), porque restringía excesivamente la posibilidad de interponer una demanda (véase A/CN.9/795, párr. 41). La Secretaría volvió a insertar esa expresión, con modificaciones (“conforme a lo acordado en el momento de la operación”), con objeto de que se asemejara más al texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) (Viena, 1980) (véase A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 33) y con arreglo a lo solicitado por el propio Grupo de Trabajo de que se sustituyera la expresión “conforme a lo acordado” (véase A/CN.9/795, párr. 42). No obstante, las palabras “[acordado] en el momento de la operación” que figuraban al final de esa expresión se han suprimido a petición del Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/801, párr. 45).

33. Por consiguiente, se ha enmendado el párrafo 2 con la fórmula “al contrato de compraventa o de servicios a que se hace referencia en el párrafo 1”, que sustituye a “a lo acordado”, a fin de aclarar a qué contrato se refiere el párrafo 2.

34. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta la deliberación relativa a la CIM, instrumento que no se aplica a los contratos celebrados con consumidores, pero respecto del cual tal vez desee mantener la coherencia en el Reglamento (véase A/CN.9/WG.III/WP.127, párrs. 33 a 36).

35. Concretamente, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería emplear un criterio análogo al establecido en los artículos 31 y 54 a 60 de la CIM en relación con el párrafo 2. En ese sentido, podría considerar la posibilidad de modificar el apartado 2 a) de la siguiente manera: “que las mercancías vendidas o los servicios prestados no se suministraron, no se suministraron puntualmente, no se cobraron o debitaron correctamente, o no se suministraron conforme a lo acordado [en el momento de la operación], o que no se entregaron los documentos relacionados con las mercancías”; y la posibilidad de modificar el apartado 2 b) de la siguiente manera: “que no se recibió el pago íntegro por las mercancías entregadas o los servicios prestados, o que el comprador no recibió las mercancías”.

36. Proyecto de artículo 2 (Definiciones)

“A los efectos del presente Reglamento:

ODR

1. *Por ‘ODR’ se entenderá la solución de controversias en línea, que constituye un mecanismo para resolver controversias facilitado mediante el empleo de las comunicaciones electrónicas y demás tecnología de la información y las comunicaciones.*

2. *Por ‘administrador de servicios ODR’ se entenderá la entidad [especificada en la cláusula sobre solución de controversias] que administre y coordine procedimientos ODR en virtud del presente Reglamento y que administre, en su caso, una plataforma ODR.*

3. *Por ‘plataforma ODR’ se entenderá un sistema para generar, expedir, recibir, archivar, intercambiar o tramitar de otro modo comunicaciones en virtud del presente Reglamento.*

Partes

4. *Por ‘demandante’ se entenderá toda parte que inicie un procedimiento ODR en virtud del Reglamento emitiendo un aviso.*

5. *Por ‘demandado’ se entenderá el destinatario del aviso de apertura emitido.*

Tercero neutral

6. *Por ‘tercero neutral’ se entenderá toda persona que preste asistencia a las partes, con miras al arreglo o la solución de la controversia.*

Comunicación

7. *Por ‘comunicación’ se entenderá toda comunicación (entre otras cosas, toda declaración, exposición, demanda, aviso, contestación, presentación,*

notificación o solicitud) que se curse por medios de información generados, expedidos, recibidos o archivados por medios electrónicos, magnéticos u ópticos, o medios similares.

8. Por ‘dirección electrónica [designada]’ se entenderá un sistema de información, o una porción de este, [designada] por las partes para el proceso de solución de controversias en línea a los efectos de intercambiar comunicaciones relativas a ese proceso.”

Observaciones

Párrafos 2 y 3

37. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en incluir las definiciones de los términos “administrador de servicios ODR” y “plataforma ODR” en el Reglamento (véase A/CN.9/801, párrs. 49 a 54).

38. En relación con el párrafo 2, en el 29º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso que se creara un vínculo entre la definición de “administrador de servicios ODR” y el proyecto de artículo 13 del Reglamento, en el que se especificaba la entidad que se debería designar en la cláusula sobre solución de controversias. Se propuso la siguiente formulación concreta para ese párrafo: “Por ‘administrador de servicios ODR’ se entenderá la entidad que administre y coordine procedimientos ODR en virtud del presente Reglamento y que administre, en su caso, una plataforma ODR, y que se especifique en la cláusula sobre solución de controversias” (véase A/CN.9/801, párr. 53).

39. Se ha propuesto una formulación ligeramente distinta en el párrafo 36 *supra*, a fin de mejorar la claridad de la redacción. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es necesario o conveniente crear un vínculo explícito con la cláusula sobre solución de controversias en la presente disposición, cuyo objeto es ofrecer una definición de “administrador de servicios ODR” en el marco del Reglamento. En el artículo 13 también se establece un requisito aparte para los contenidos de la cláusula (véase también párr. 15 *supra*).

Párrafo 4

40. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de suprimir la expresión “emitiendo un aviso”, a fin de mantener, en la medida de lo posible, el carácter autosuficiente de las definiciones del artículo 2.

Párrafo 7

41. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en simplificar la definición de “comunicación” con un doble objeto: i) que el término se definiera en un sentido lo más amplio posible para abarcar toda forma de comunicación que se pudiera emplear en virtud del Reglamento y ii) asegurar que toda comunicación que se generara en virtud del Reglamento se cursara de forma electrónica (véanse A/CN.9/801, párr. 56, y A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 44). La definición convenida en ese período de sesiones, que figura en el párrafo 7 del artículo 2, también es compatible con las definiciones de “comunicación” y “comunicación electrónica” que figuran en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Convención sobre

las Comunicaciones Electrónicas). La expresión “a los efectos del presente Reglamento” se ha suprimido por ser redundante respecto de la oración introductoria del artículo.

Párrafo 8

42. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que el Reglamento contuviera una definición del concepto de “dirección electrónica” o “dirección electrónica designada” (véase A/CN.9/801, párrs. 57 a 59), teniendo en cuenta la utilización actual de ese concepto en los textos de la CNUDMI. Aunque ni en la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas ni en otras normas como las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (las “RUU 500”, conocidas también como Suplemento para la presentación electrónica, o “eUCP”) se definía el concepto de “dirección electrónica”, en ellas se entendía tácitamente que dicho concepto se refería a un sistema de información (tal como se lo definía en el artículo 2 f) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico) o a una porción de este utilizada por una de las partes. En el artículo 2 se ha insertado una definición de “dirección electrónica designada”, con objeto de proporcionar una fórmula tecnológicamente neutral que exprese ese concepto en el marco del Reglamento. En relación con el mantenimiento de la palabra “designada”, véanse los párrafos 46, 56 y 57 *infra*.

43. Proyecto de artículo 3 (Comunicaciones)

“1. Todas las comunicaciones que se intercambien en el curso del procedimiento ODR se comunicarán al administrador de servicios ODR por conducto de la plataforma ODR. La dirección electrónica de la plataforma ODR se designará en la cláusula sobre solución de controversias. Cada una de las partes [designará] [facilitará al administrador de servicios ODR] una dirección electrónica [designada].

2. Una comunicación se tendrá por recibida cuando, tras su comunicación al administrador de servicios ODR de conformidad con el párrafo 1, el administrador de servicios ODR notifique a las partes la disponibilidad de esa comunicación de conformidad con el párrafo 4. [El momento de recepción de una comunicación electrónica será el momento en que pueda ser recuperada por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado.]

3. El administrador de servicios ODR acusará recibo sin demora de toda comunicación enviada por una parte o por el tercero neutral [en sus direcciones electrónicas].

4. El administrador de servicios ODR notificará sin demora a una parte o al tercero neutral la disponibilidad de toda comunicación recibida, que esté dirigida a esa parte o al tercero neutral, en la plataforma ODR.

5. El administrador de servicios ODR notificará sin demora a todas las partes y al tercero neutral la conclusión de la etapa de negociación del procedimiento y el comienzo de la etapa del arreglo facilitado, la expiración de la etapa del arreglo facilitado y, si procede, el comienzo de la etapa de recomendaciones.”

*Observaciones**Párrafo 1*

44. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más a fondo el mecanismo establecido en el párrafo 1 y, en concreto, si se pretende que las comunicaciones se envíen al "... administrador de servicios ODR" o sencillamente que todas las comunicaciones se envíen "por conducto de la plataforma ODR". En el primer caso, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar mejor la función que se prevé que desempeñe el administrador y si la redacción actual del Reglamento es lo suficientemente neutral desde el punto de vista tecnológico y delimita de manera óptima las funciones respectivas de la plataforma y el administrador.

45. Se ha modificado ligeramente la segunda oración del párrafo 1 para mejorar la claridad de la redacción. Sin las modificaciones, el texto de esa segunda oración hubiera sido el siguiente: "La dirección electrónica de la plataforma ODR a la que se deberán enviar los documentos se especificará en la cláusula sobre solución de controversias".

46. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo solicitó que se añadiera la siguiente oración al final del párrafo 1: "Cada una de las partes facilitará al administrador de servicios ODR una dirección electrónica que se utilizará para las comunicaciones" (véase A/CN.9/801, párrs. 61, 62 y 64). Se observó que con esa adición se podrían suprimir dos párrafos, lo que daría como resultado un proyecto de artículo 3 más sencillo. Concretamente, se observó que con esa adición se reflejaría la capacidad de las partes de facilitar direcciones electrónicas actualizadas durante el procedimiento. Respecto de ello, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar lo siguiente: i) los distintos tipos de direcciones que se podrían designar a los efectos (por ejemplo, una bandeja de entrada en la propia plataforma, una dirección de correo electrónico, etc.), considerando que el término "dirección electrónica designada" ofrecería una nomenclatura tecnológicamente neutral que abarcaría esos distintos tipos de direcciones, y ii) que, cuando se trate del momento en que se deba designar una dirección electrónica por primera vez, un demandado solo pueda recibir el aviso cuando haya designado su dirección electrónica antes del comienzo del procedimiento. El Grupo de Trabajo tal vez desee, asimismo, estudiar si se podría dejar constancia explícita, en el Reglamento, de la capacidad de las partes de facilitar direcciones electrónicas designadas actualizadas.

47. Por otro lado, se ha propuesto una formulación alternativa para la última oración del párrafo 1, con objeto de aclarar mejor que cuando una parte facilite una dirección electrónica estará designando, de hecho, la dirección electrónica que se deberá utilizar en las comunicaciones en el marco del Reglamento.

Párrafo 2

48. En el párrafo 2 se introduce una norma para determinar el momento de recepción de las comunicaciones electrónicas. En el texto actual del proyecto de párrafo 2 se habla de "notificación de la disponibilidad de la comunicación". El Grupo de Trabajo tal vez desee, asimismo, examinar cómo podría funcionar eso en la práctica. Por ejemplo, si la dirección electrónica designada de una de las partes formara parte del mismo sistema de información que la propia plataforma ODR (en otros términos, si fuera una "bandeja de entrada" de la plataforma), la comunicación y la notificación de su disponibilidad se expedirían, en la práctica, a la misma

dirección electrónica designada. Si la intención del Grupo de Trabajo es que una notificación se expida a una dirección electrónica designada distinta, la redacción del texto no lo aclara.

49. A raíz de esas inquietudes, se ha incluido una propuesta de texto basada en el artículo 10 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas, entre corchetes. Aunque en su 25º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió suprimir un texto análogo (véanse A/CN.9/744, párr. 73, y A/CN.9/WG.III/WP.119, párrs. 50 a 52), tal vez desee volver a estudiar la posibilidad de insertar un texto de esa índole, gracias al cual se podría proteger mejor al destinatario en caso de que la comunicación se hubiera enviado pero no hubiera sido recuperada por aquel, por motivos ajenos a su voluntad (por ejemplo, la intervención de cortafuegos, filtros de basura informática, virus, etc.). Además, ese texto evitaría la necesidad de determinar el momento de recepción de dos comunicaciones distintas: la comunicación propiamente dicha y la notificación de la comunicación. En otros términos, se expediría una sola comunicación y esta se consideraría recibida cuando el destinatario pudiera recuperarla.

Párrafo 3

50. El párrafo 3 se ha vuelto a redactar de conformidad con una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 29º período de sesiones (véase A/CN.9/801, párr. 66). Las palabras “en sus direcciones electrónicas” se han puesto entre corchetes a la espera de que se delibere más a fondo sobre la definición de “dirección electrónica designada” y sobre el proceso previsto de recepción de comunicaciones y notificación adicional de dicha recepción (véanse los párrafos 48 y 49 *supra*).

Párrafo 5

51. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar, a la luz de la decisión que adoptó en su 29º período de sesiones de incluir, en el Reglamento, una disposición general en virtud de la cual el tercero neutral o el administrador de servicios ODR debería notificar a las partes todo plazo pertinente durante el procedimiento (véase A/CN.9/801, párr. 117), que se insertaría como artículo 12, si el párrafo 5 sigue siendo necesario.

2. Apertura del procedimiento

52. Proyecto de artículo 4A (Aviso)

“1. El demandante comunicará un aviso al administrador de servicios ODR de conformidad con el párrafo 4.

2. El administrador de servicios ODR notificará sin demora al demandado que el aviso está disponible en la plataforma ODR.

3. El procedimiento ODR se tendrá por iniciado cuando, una vez comunicado el aviso al administrador de servicios ODR con arreglo al párrafo 1, este último notifique a las partes que el aviso está disponible en la plataforma ODR.

4. *El aviso contendrá:*

a) *el nombre y la dirección electrónica [designada] del demandante y del representante del demandante (si lo hubiera) que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento ODR;*

b) *el nombre y la dirección electrónica [designada] del demandado y de su representante (si lo hubiera), siempre que el demandante conozca estos datos;*

c) *los motivos alegados como fundamento de la demanda presentada;*

d) *cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;*

e) *la ubicación del demandante;*

f) *el idioma que prefiere el demandante para las actuaciones;*

g) *la firma u otro medio de identificación y de autenticación del demandante o de su representante.*

5. *El demandante podrá facilitar, en el momento en que comunique su aviso, toda otra información pertinente, incluida información en apoyo de su demanda, así como información sobre todo otro recurso jurídico entablado.”*

Observaciones generales

53. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo introdujo una serie de enmiendas en el artículo 4A. Cabe destacar su propuesta de que la apertura de un procedimiento ODR con arreglo a la Modalidad II del Reglamento no fuera óbice para iniciar procedimientos judiciales concurrentes. No obstante, acordó que en el Reglamento se debería disponer que una parte litigante notificara a la otra si había entablado otros recursos jurídicos (párr. 5) (véase A/CN.9/801, párrs. 23 a 26, 78, 83 y 157).

54. En consonancia con su decisión de suprimir el término “proveedor de servicios ODR”, se ha sustituido ese término, en el artículo 4A, por el de “administrador de servicios ODR”.

55. La expresión “al formulario que aparece en”, que se refería a la información que debería contener el aviso previsto en el párrafo 4, se ha suprimido del párrafo 1 para mejorar la claridad de su redacción.

Párrafo 4

Dirección electrónica designada

56. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo solicitó que se suprimiera la palabra “designada” que seguía a “dirección electrónica” en los apartados a) y b). La palabra se ha mantenido en el apartado a), entre corchetes, para indicar que cuando un demandante facilite una dirección electrónica, en la práctica estará designándola. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la designación de una dirección electrónica debería constar explícitamente en el presente artículo, cuando la intención prevista fuera la de prescribir que se designara una dirección electrónica (al menos por el demandado) antes de la apertura del

procedimiento, dirección que se podría actualizar (por cualquiera de las partes) en cualquier momento (véase párr. 46 *supra*).

57. En el apartado b), también se ha mantenido esa palabra, pero el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más a fondo el asunto de la inclusión del término “dirección electrónica [designada]” o incluso sencillamente el de a qué dirección electrónica debería hacer referencia el demandante; en particular, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si una declaración formulada en el aviso por el demandante en virtud del apartado b) equivaldría a la designación de la dirección electrónica del demandado y si dicha designación sería conveniente (véase también párr. 61 *infra*).

Ubicación del demandante

58. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si “la ubicación del demandante” que figura en el apartado 4 e) es un concepto útil y, en caso de serlo, si el término “ubicación” cumple exactamente la finalidad pretendida.

59. **Proyecto de artículo 4B (Contestación)**

“1. El demandado comunicará al administrador de servicios ODR su contestación al aviso de conformidad con el párrafo 2 dentro del plazo de [siete (7)] días civiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que el aviso está disponible en la plataforma ODR.

2. La contestación contendrá:

a) el nombre y la dirección electrónica [designada] del demandado y del representante del demandado (si lo hubiera) que esté autorizado para actuar en su nombre en el procedimiento ODR;

b) la contestación a los motivos en que está fundada la demanda;

c) cualquier solución que se proponga para resolver la controversia;

d) la ubicación del demandado;

*e) si el demandado acepta el idioma de las actuaciones indicado por el demandante conforme al artículo 4A, apartado 4 f) *supra*, o si prefiere otro idioma;*

f) la firma u otro medio de identificación y de autenticación del demandado o de su representante.

3. El demandado podrá facilitar, en el momento en que comunique su contestación, toda otra información pertinente, incluida información en apoyo de su contestación, así como información sobre todo otro recurso jurídico entablado.”

Observaciones generales

60. Se han introducido los cambios pertinentes en el proyecto de artículo 4B para ajustar su texto a las modificaciones realizadas en el proyecto de artículo 4A (véase A/CN.9/801, párr. 85).

Párrafo 2

61. En el apartado a), la palabra “designada” se ha puesto entre corchetes. Respecto de la designación de la dirección electrónica de un demandado, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de que, como se ha propuesto en el párrafo 46 *supra*, un demandado solo pueda recibir el aviso cuando haya designado su dirección electrónica antes del comienzo del procedimiento (véase también párr. 57 *supra*).

62. Proyecto de artículo 4C (Contrademanda)

“1. La contestación a un aviso de apertura de un procedimiento ODR podrá contener una o más contrademandas, siempre que estas estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento y se hayan originado en la misma operación que la reclamación del demandante. Toda contrademanda contendrá la información mencionada en el artículo 4A, apartados 4 c) y d).

2. El demandante podrá contestar a toda contrademanda dentro del plazo de [siete (7)] días civiles contados a partir de la fecha en que se le haya notificado la existencia de la contestación y la contrademanda en la plataforma ODR. La contestación a la contrademanda deberá contener la información mencionada en el artículo 4B, apartados 4 b) y c).”

Observaciones

63. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en mantener el proyecto de artículo 4C tal como figura en el párrafo 62 *supra*.

3. Negociación

64. Proyecto de artículo 5 (Negociación)

Comienzo de la etapa de negociación

“1. Si la contestación no contiene una contrademanda, la etapa de negociación comenzará al comunicarse la contestación al administrador de servicios ODR y la respectiva notificación al demandante. Si la contestación contiene una contrademanda, la etapa de negociación comenzará al comunicarse la contestación del demandante a la contrademanda y la respectiva notificación al demandado, o tras la expiración del período establecido en el artículo 4C, párrafo 2, para contestarla, si eso ocurriera en una fecha anterior.

2. La etapa de negociación del procedimiento comprenderá las negociaciones que mantengan las partes por medio de la plataforma ODR.

Comienzo de la etapa del arreglo facilitado

3. Si el demandado no comunica al administrador de servicios ODR su contestación al aviso de conformidad con el formulario consignado en el artículo 4B, párrafo 2, dentro del plazo establecido en el artículo 4B, párrafo 1, o si una de las partes o ambas solicitan que el proceso pase a la etapa del arreglo facilitado, o una parte opta por no emprender la etapa de negociación, comenzará inmediatamente la etapa del arreglo facilitado.

4. *Si las partes no han resuelto su controversia mediante negociaciones en el plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha del comienzo de la etapa de negociación, comenzará inmediatamente la etapa del arreglo facilitado.*

Prórroga del plazo

5. *Las partes podrán convenir en prorrogar una vez el plazo para llegar a un arreglo. No obstante, esa prórroga no podrá exceder de diez (10) días civiles.”*

Observaciones

65. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó que, en las directrices sobre el Reglamento, se indicara, en relación con la etapa de negociación, que un administrador de servicios ODR debería proporcionar a las partes una descripción de los tipos de programas técnicos que se emplearían y del modo en que se realizaría la negociación (véase A/CN.9/801, párrs. 88 y 89).

4. Arreglo facilitado

66. Proyecto de artículo 6 (Arreglo facilitado)

“1. Al comenzar la etapa del arreglo facilitado del procedimiento ODR, el administrador de servicios ODR procederá, sin demora, a nombrar a un tercero neutral de conformidad con el artículo 9 y a notificar a las partes i) dicho nombramiento de conformidad con el artículo 9, párrafo 1 [, y ii) el plazo de expiración de la etapa del arreglo facilitado previsto en el párrafo 3].

2. Tras su nombramiento, el tercero neutral se comunicará con las partes para intentar que lleguen a un acuerdo de transacción.

3. Si las partes no han resuelto su controversia mediante un arreglo facilitado en el plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha en que se les haya notificado el nombramiento del tercero neutral conforme al artículo 9, párrafo 1 (la ‘expiración de la etapa del arreglo facilitado’), comenzará la etapa final del procedimiento, conforme al artículo 7 (Recomendación del tercero neutral).”

Observaciones

Párrafo 1

67. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que insertara, en el proyecto de artículo 6, una fórmula en virtud de la cual el administrador de servicios ODR tuviera que notificar a las partes litigantes el plazo de diez días especificado en el párrafo 3 (véase A/CN.9/801, párr. 92). Esa fórmula se ha insertado en el párrafo 1, entre corchetes.

68. El Grupo de Trabajo también solicitó a la Secretaría que insertara, en el Reglamento, una disposición general en virtud de la cual el tercero neutral o el administrador de servicios ODR debiera notificar a las partes todo plazo pertinente durante el procedimiento (véase A/CN.9/801, párr. 117). Habida cuenta de esa disposición, que se ha insertado como nuevo artículo 12, el Grupo de Trabajo tal vez

desea estudiar si es necesario o conveniente incluir una fórmula específica a esos efectos en el párrafo 1.

5. Recomendación

69. Proyecto de artículo 7 (Recomendación del tercero neutral)

“1. Al expirar la etapa del arreglo facilitado, el tercero neutral procederá a comunicar una fecha a las partes para las comunicaciones finales que se hayan de dirigir. Esa fecha deberá estar comprendida dentro del plazo de diez (10) días civiles contados a partir de la fecha en que haya expirado la etapa del arreglo facilitado.

2. Incumbirá a cada una de las partes la carga de probar todo hecho alegado en apoyo de su demanda o de su defensa. El tercero neutral estará facultado para invertir la carga de la prueba cuando, en circunstancias excepcionales, así lo exijan los hechos.

3. El tercero neutral, dentro del plazo de quince (15) días civiles contados a partir de la fecha en que haya expirado la etapa del arreglo facilitado, evaluará la controversia basándose en la información presentada por las partes y teniendo en cuenta las condiciones del acuerdo, y formulará una recomendación relativa a la solución de la controversia. El administrador de servicios ODR procederá a comunicar a las partes esa recomendación, que se consignará en la plataforma ODR.

Variante 1

4. La recomendación no será vinculante para las partes, a menos que estas acuerden lo contrario. [No obstante, se alienta a las partes a que procedan conforme a la recomendación, y el administrador de servicios ODR podrá introducir el uso de marcas de confianza u otros métodos para indicar el cumplimiento de las recomendaciones.]”

Variante 2

4. La recomendación no será vinculante para las partes. No obstante, una de las partes o ambas podrán comprometerse a cumplir la recomendación. El administrador de servicios ODR podrá introducir mecanismos para favorecer el cumplimiento de la recomendación.”

Observaciones

Párrafo 4

70. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que la recomendación prevista en el artículo 7 de la Modalidad II (Recomendación del tercero neutral) tenía por objeto no ser vinculante (véanse A/CN.9/801, párr. 108, y A/CN.9/769, párr. 56). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó opiniones diversas sobre la naturaleza jurídica del acuerdo de cumplimiento de una recomendación que celebraran las partes en una controversia, así como sobre la conveniencia de dicho acuerdo y el momento de su celebración (véase A/CN.9/801, párrs. 95 a 108).

71. En su 29º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en incluir dos variantes del párrafo 4.

72. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el proporcionar instrucciones sobre lo que un administrador de servicios ODR pueda o no hacer para favorecer el cumplimiento resultaría útil o necesario en el marco de un reglamento, o si sería preferible recoger esas instrucciones en unas directrices (véanse A/CN.9/WG.III/WP.127, párr. 87, y A/CN.9/WG.III/WP.128, párr. 47). Tal vez desee, asimismo, examinar, respecto de la variante 2, si la expresión “comprometerse a [compromiso de] cumplir” es lo suficientemente clara en términos doctrinales o procesales. En cualquier caso, el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que ha dejado abierta la posibilidad de examinar más a fondo el asunto de si se deberían prever “mecanismos” de cumplimiento en el Reglamento (véase A/CN.9/801, párr. 108).

6. Arreglo

73. Proyecto de artículo 8 (Arreglo)

“Si se llega a un arreglo en cualquier etapa del procedimiento ODR, las condiciones de dicho arreglo se consignarán en la plataforma ODR, momento en el cual se dará por concluido automáticamente el procedimiento.”

Observaciones generales

74. Conforme a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en virtud de la cual se podrá llegar a un acuerdo en cualquier momento del procedimiento, se ha insertado una disposición aparte relativa al arreglo en el proyecto de artículo 8 (véanse A/CN.9/795, párrs. 121 y 122, y A/CN.9/801, párr. 108).